



Recurso nº 475/2021 C.A. Castilla-La Mancha 31/2021

Resolución nº 652/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de mayo de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. J.V.S.I., en representación de la empresa NATURALEZA Y TECNOLOGÍA DE LA MANCHA, S.L., frente al acta de la mesa de contratación de justificación de bajas y propuesta de adjudicación SEFYCU 2626043, de fecha 8 de marzo de 2021, acordada en la licitación de la contratación de las “*Actuaciones de poda y tala en el arbolado del Parque "Vicente Garaulet Sequero" de Hellín*”, expediente 620676A, licitado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Hellín, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 8 de enero de 2021 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato y los pliegos.

Segundo. Con fecha 10 de marzo de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público Acta de la Mesa de Contratación de Justificación de bajas y propuesta de adjudicación - SEFYCU 2626043, de fecha 8 de marzo de 2021.

En dicha acta se indica que:

«Recibida la documentación justificativa se emite informe por el Área de Urbanismo, en el que se concluye lo siguiente: “...se considera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:

a) Las ofertas de las mercantiles NATURA CONSTRUCTIVA, S.L. y PAGO A SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U. están justificadas y no tienen un valor anormalmente bajo.



b) La oferta de la mercantil LEVANFOR, S.L. no está justificada al no explicar satisfactoriamente el nivel de precios de forma detallada y desglosada.”

Por tanto, la Mesa propone al órgano de contratación excluir de la clasificación la oferta económica del licitador LEVANFOR, S.L., al haber comprobado que es anormalmente baja en los términos que se detallan en el informe emitido por el área de Urbanismo, que se adjunta a este Acta.

A continuación, tras sumar las puntuaciones obtenidas en las distintas fases por los licitadores admitidos, la Mesa propone la siguiente clasificación ordenada de manera decreciente de puntuación, proponiendo asimismo la adjudicación a favor del licitador clasificado en primer lugar:

1. NATURA CONSTRUCTIVA S.L. Propuesto para la adjudicación.

NIF: P0203700J Expediente 620676A

Total criterios CJV: 20.0

Total criterios CAF: 75.0

Total puntuación: 95.0

2. NATURALEZA Y TECNOLOGIA DE LA MANCHA, S.L.

Total criterios CJV: 20.0

Total criterios CAF: 63.6

Total puntuación: 83.6

3. PAGO A SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U.

Total criterios CJV: 10.0

Total criterios CAF: 72.82

Total puntuación: 82.82

4. BAOBAB VIVEROS S.L.

Total criterios CJV: 20.0

Total criterios CAF: 59.5

Total puntuación: 79.5



5. AGRICOLA Y FORESTAL DE NERPIO S.C.C.M.

Total criterios CJV: 10.0

Total criterios CAF: 67.47

Total puntuación: 77.47

6. RETAMAR OBRAS, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L.

Total criterios CJV: 15.0

Total criterios CAF: 62.25

Total puntuación: 77.25

7. EMDESFOR 2002 S.L.

Total criterios CJV: 15.0

Total criterios CAF: 54.63

Total puntuación: 69.63

8. JARSAL SL

Total criterios CJV: 10.0

Total criterios CAF: 58.89

Total puntuación: 68.89

Total puntuación: 69.63

9. POSTIGO CONSERVACION Y MEDIOAMBIENTE, S.L.

Total criterios CJV: 15.0

Total criterios CAF: 52.49

Total puntuación: 67.49

10. PAISAJES FORESTALES DEL NOROESTE, S.L.

Total criterios CJV: 10.0

Total criterios CAF: 52.33

Total puntuación: 62.33

11. Desbroces Galera SL

Total criterios CJV: 10.0

Total criterios CAF: 47.45

Total puntuación: 57.45



12. ROJANO JIMENEZ ANTONIO

Total criterios CJV: 0.0

Total criterios CAF: 55.92»

Tercero. Con fecha 13 de abril de 2021 se presenta recurso especial en materia de contratación frente al Acta de la Mesa de Contratación de Justificación de bajas y propuesta de adjudicación - SEFYCU 2626043, de fecha 8 de marzo de 2021, en la que se propone la adjudicación a favor del Licitador Natura Constructiva S.L., y que fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de marzo de 2021.

Cuarto. El 19 de abril de 2021 se dio traslado del recurso al resto de licitadores para la presentación de alegaciones, sin que hayan evacuado el trámite.

Quinto. El órgano de contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP. En él solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Tercero. Se recurre el Acta de la Mesa de Contratación de Justificación de bajas y propuesta de adjudicación - SEFYCU 2626043, de fecha 8 de marzo de 2021, en la que se propone la adjudicación a favor del Licitador Natura Constructiva S.L. del contrato de



servicios “*Actuaciones de poda y tala en el arbolado del Parque “Vicente Garaulet Sequero” de Hellín*”, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros. Concretamente, el recurrente solicita que se anule la resolución recurrida y se vuelva recalcular los puntos asignados a Criterios Automáticos mediante Fórmulas (CAF), teniendo en cuenta los criterios expuestos en su recurso, que obligaría a excluir las ofertas anormalmente bajas basadas en la aplicación de Convenios Colectivos no aplicables al trabajo a realizar como el del Sector Forestal.

Cuarto. El análisis de fondo de los argumentos del recurrente queda condicionado a que el acto impugnado sea efectivamente susceptible de recurso especial en materia de contratación.

El acta de la Mesa objeto del recurso no es susceptible de impugnación, pues conforme al art. 44.2 de la LCSP: “2. *Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: (...) b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149. c) Los acuerdos de adjudicación. ...*”

En el presente caso, la reclamación no se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación sino contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, en el que se resuelve sobre las puntuaciones de ofertas y se ordenan en los términos del art. 150.1 de la LCSP.

Respecto de la admisibilidad del recurso especial frente a actos de trámite, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en diversas ocasiones (por ejemplo, en la Resolución nº 636/2019, de 13 de junio de 2019 y en la Resolución 1000/2018 de 1 de noviembre), señalando que: «*Los actos de trámite solo pueden ser objeto de recurso cuando se trata de actos cualificados y ello porque i) decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación; ii) determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o iii) produzcan indefensión o*



perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. La consideración de los acuerdos por los que indirectamente se admite a trámite a los licitadores, como pueden ser las actas de apertura de sobres o de baremación de las ofertas, no tienen la consideración de actos de trámite cualificados, según la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto, pudiendo citar en este punto la resolución 647/2018 de 6 de julio, donde ya señalamos: “Partiendo de las anteriores reflexiones, nos parece evidente que, para que pueda estimarse que nos encontramos ante un acto de admisión de ofertas o de licitadores que pueda calificarse como acto de trámite cualificado, debe exigirse como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto. Solo en tal caso será posible estimar que nos encontremos ante un auténtico acto impugnabile, en cuanto encierre una decisión sobre la admisión de ofertas que pueda afectar a los intereses legítimos de los licitadores. Así las cosas, y conforme venimos insistiendo, en la regulación contenida tanto en el TRLCSP (aplicable al presente contrato, como ha quedado previamente advertido) como en la vigente LCSP y disposiciones reglamentarias de desarrollo (Real Decreto 817/2009) no se recoge la existencia de un pronunciamiento formal de la mesa de contratación acerca de la admisión de los licitadores en el procedimiento abierto. Antes, al contrario, la atención se centra en los acuerdos de dicho órgano que suponen la exclusión de un licitador del procedimiento. En la actuación de la mesa de contratación lo que se establece es una sucesión de trámites a través de los cuales se procede a la apertura y examen de las proposiciones, valorando la documentación incluida en los distintos sobres o archivos electrónicos, con posibilidad de exclusión de proposiciones que no cumplan con los requisitos legales o establecidos en los pliegos, y formulando en última instancia la propuesta de adjudicación. Aun cuando con el desenvolvimiento del procedimiento, y en tanto en cuanto no resulten excluidas, se produce un progresivo examen de las distintas proposiciones a lo largo de las sucesivas fases (tras la apertura de la documentación administrativa y posterior apertura del sobre o archivo electrónico conteniendo la documentación correspondiente a criterios ponderables mediante juicio de valor, y, posteriormente, con la apertura del sobre o archivo conteniendo la documentación referida a criterios evaluables mediante fórmulas), lo que no resulta admisible es que se trate de construir sobre tal base la ficción de la existencia de sucesivos actos de implícita admisión



de las proposiciones a las distintas fases del procedimiento. Por el contrario, en el desarrollo de la actuación de la mesa de contratación a tales efectos no existe un expreso y formal pronunciamiento acerca de la admisión de las proposiciones en cada una de las fases de la sucesiva evaluación del contenido de las mismas, esto es, no se produce una decisión impugnabile acerca de la admisión de licitadores o proposiciones". En el presente caso es evidente que no concurre ninguna de las circunstancias citadas pues el acto recurrido es un mero acto de trámite en el que, la Mesa acuerda la clasificación de ofertas. El recurso se dirige contra la clasificación de las ofertas, proponiendo la adjudicación a favor del licitador clasificado en primer lugar, sin que la propuesta de adjudicación resultante cree "derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración" (art. 157.6 LCSP). Será el acuerdo de adjudicación posterior el que, debiendo motivar "las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas", pueda ser objeto de recurso si alguno de los licitadores legitimados considera que no se ajusta a las normas que rigen la licitación. En consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso frente a un acto de trámite que no decide la adjudicación, ni impide continuar el procedimiento, ni genera ningún perjuicio irreparable al recurrente, procede inadmitir el presente recurso por no ser el acto objeto de recurso susceptible del recurso especial en materia de contratación. En este sentido es claro el artículo 22.2 del reglamento del TACRC, que determina que: "2. Solo procederá la admisión de la reclamación a que se refieren los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, cuando concurren los siguientes requisitos: ...4. ° Que la reclamación se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.»

Destaca especialmente la Resolución nº 57/2020, de 16 de enero de 2020, en que se recurre el acta de la mesa de contratación por la que se propone al órgano de contratación la exclusión de la recurrente, proponiéndose igualmente la adjudicación del contrato.

Dicha resolución declaraba que:

"En el caso que nos ocupa, en la documentación remitida no figura ningún documento acreditativo de que se haya dictado un acuerdo, ya de la Mesa de Contratación, ya del



órgano de contratación, acordando la exclusión de la entidad ahora recurrente, sino que lo que figura es una propuesta de exclusión por la Mesa, sin perjuicio de lo que el órgano de contratación decida según su competencia.

Falta, por tanto, el acto de trámite cualificado a que se hace referencia en el artículo 44.2.b) LCSP. Lo que existe es un mero acto de trámite (no cualificado), que ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de la ahora recurrente.

En consecuencia, tal acto no será susceptible de recurso especial en materia de contratación, lo que lleva consigo la inadmisión del recurso.”

Siendo dicho caso semejante al que nos ocupa, en que la Mesa, como consta al antecedente de hecho tercero no acuerda la exclusión ni la adjudicación, sino que se limita a proponerla al órgano de contratación.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso por no ser el acta impugnada susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.V.S.I., en representación de la empresa NATURALEZA Y TECNOLOGÍA DE LA MANCHA, S.L., frente al acta de la mesa de contratación de justificación de bajas y propuesta de adjudicación SEFYCU 2626043, de fecha 8 de marzo de 2021, acordada en la licitación de la contratación de las “Actuaciones de poda y tala en el arbolado del Parque “Vicente Garaulet Sequero” de Hellín”, expediente 620676A, licitado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Hellín.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.